



EXPEDIENTE : 0134-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MULTA

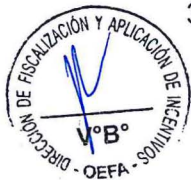
Lima, 30 NOV. 2018

H/T 2017- I01-043505

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 715-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 13 de noviembre de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **DON FERNANDO S.A.C²** (en adelante, **el administrado**), ubicado la Avenida Los Pescadores N° 354 – Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 420-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 072-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 5 de febrero de 2018, notificada al administrado el 15 de febrero del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.



1 Registro Único del Contribuyente N°20231190644.

2 En el presente caso, el administrado cuenta con licencia de operación para la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual.

3 Páginas 109 a la 131 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

4 Folios 2 al 6 del Expediente. Del mismo modo, páginas 1 a la 9 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

5 Folios 8 y 9 del Expediente.

6 Folio 10 del Expediente.





4. El 7 de marzo del 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 676-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 31 de julio de 2018, notificada al administrado el 28 de setiembre del 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I.
6. Mediante el Informe Técnico N.º 654-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹⁰, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I y II.
7. El 18 de octubre del 2018¹¹, el administrado presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Posteriormente, a través del Informe Técnico N.º 870-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹², la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta complementaria del cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I y II.
9. En esa línea, mediante Carta N.º 3527-2018-OEFA/DFAI¹³ notificada el 7 de noviembre del 2018; la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 715-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. Adicionalmente, mediante la Resolución Subdirectoral N.º 873-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵ del 6 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 7 de noviembre de 2018¹⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.
12. A través del Informe Técnico N.º 992-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la actualización del cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

7 Escrito con Registro N.º 20139. Folios 11 al 38 del Expediente.

8 Folios 39 al 42 del Expediente.

9 Folio 48 del Expediente.

10 Folios 43 al 47 del Expediente.

11 Escrito con Registro N.º 85460. Folios 49 al 55 del Expediente.

12 Folio 67 del Expediente.

13 Folio 78 del Expediente.

14 Folios 68 al 75 del Expediente.

15 Folios 76 y 77 del Expediente.

16 Folio 79 del Expediente.

17 Folios 124 al 127 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁹.
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

Obligación ambiental asumida por el administrado

17. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de consumo

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





humando directo que cuenten con una planta de harina residual complementaria, es de forma trimestral, tal como se indica a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes

(...)

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio

** El reporte de Monitoreo se presentan en versión impresa y digital.

18. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

a) Análisis del único hecho imputado

19. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁰ durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no había realizado el monitoreo de efluentes industriales del tercer trimestre del 2017, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 9 al 13 de noviembre de 2017

(...)

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE ENATADO Y HARINA RESIDUAL	
N°	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes (...) El representante ha presentado al OEFA los informes de monitoreo correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2016 y I y II trimestre del 2017(...)
46	De la revisión realizada a la documentación presentada por el administrado se advierte que ha recepcionando materia prima durante el tercer trimestre del 2017, mas no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondientes al Tercer Trimestre del 2017; por tanto, no cumple con la frecuencia de monitoreo, incumpliendo el compromiso de acuerdo a la normativa vigente.
	(...)

(El énfasis es agregado)

20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹, la citada Dirección concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en

²⁰ El hecho materia de imputación puede ser verificado en la página 120 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²¹ El análisis del presunto incumplimiento puede ser verificado en el folio 5 del Expediente. Del mismo modo, en las páginas 7 y 8 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





Protocolo de Monitoreo de Efluentes, pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo²², con lo cual mantenía la obligación de realizar dichos monitoreos.

- 21. Es preciso indicar que, la realización de monitoreos tiene como finalidad evaluar la carga contaminante de los efluentes previos a su vertimiento, con la finalidad de obtener información integral para conocer la eficiencia de su sistema de tratamiento. En tal sentido, la ausencia de este monitoreo, no permite evaluar la calidad de los efluentes y las variaciones de sus cargas contaminantes como la concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos, que pueden generar un riesgo potencial al medio ambiente, restringiendo -de ser necesario- la acción de tomar las medidas a fin de optimizar el tratamiento.
- b) Análisis de los descargos al único hecho imputado:
- 22. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que, debido a la escasez de materia prima en el mes programado para el monitoreo, no fue posible la realización del mismo.
- 23. Al respecto, corresponde mencionar que la exigibilidad del cumplimiento de monitoreos está basada en la realización de actividades dentro de su EIP. En ese sentido, mediante las estadísticas mensuales de recepción de materia prima del EIP, se verificó que el administrado realizó actividad productiva durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2017; de modo que, pudo realizar el monitoreo de efluentes del III trimestre del año 2017. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.
- 24. Por otro lado, el administrado manifiesta que realizó el monitoreo de efluentes del I y II trimestre del 2018. A consecuencia de ello, solicita el archivo del presente PAS, argumentando que ha adecuado su conducta antes del inicio del mismo.
- 25. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el presente PAS inició el 15 de febrero del 2018, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 072-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 5 de febrero del 2018.
- 26. Adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral N.º 676-2018-OEFA/DFAI/SFAP²³ del 31 de julio de 2018, notificada al administrado el 28 de agosto del 2018, se resolvió variar la vía procedimental establecida en el Artículo 7° de la Resolución Subdirectoral I; ello, en virtud a que la presunta infracción administrativa se encuentra fuera del ámbito de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.



²² Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 447 al 449 y 480 al 482 del documento denominado "Anexos del Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Enlatado y Harina Residual

Frecuencia	ENLATADO	HARINA	MONITOREO
I Trimestre 2016	Recibió MP	Recibió MP	Sí realizó
II Trimestre 2016	Recibió MP	Recibió MP	Sí realizó
III Trimestre 2016	Recibió MP	Recibió MP	Sí realizó
IV Trimestre 2016	Recibió MP	Recibió MP	Sí realizó
I Trimestre 2017	Recibió MP	Recibió MP	Sí realizó
II Trimestre 2017	Recibió MP	Recibió MP	Sí realizó
III Trimestre 2017	Recibió MP	Recibió MP	No realizó

Folios 14 al 16 del Expediente.





27. Ahora bien, de la revisión de los informes de monitoreo del I y II trimestre de 2018 argumentados por el administrado, se evidencia que estos fueron realizados los días 23 de febrero y 9 de mayo del presente año, respectivamente. Por consiguiente, no calificaría como eximente de responsabilidad, al tener una fecha posterior al inicio del presente PAS.
28. Finalmente, el administrado considera que no se ha seguido un debido procedimiento al no analizar la información que brindo en su debida oportunidad, mediante la cual expuso las razones por la cual no habría realizado el monitoreo materia de imputación. En ese sentido, invoca que el presente PAS se lleva a cabo considerando la garantía de sus derechos.
29. Al respecto, es importante mencionar que contrario a lo argumentado por el administrado, en el presente caso se han respetado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
30. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.



24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





34. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁶ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

27 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

28 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



26

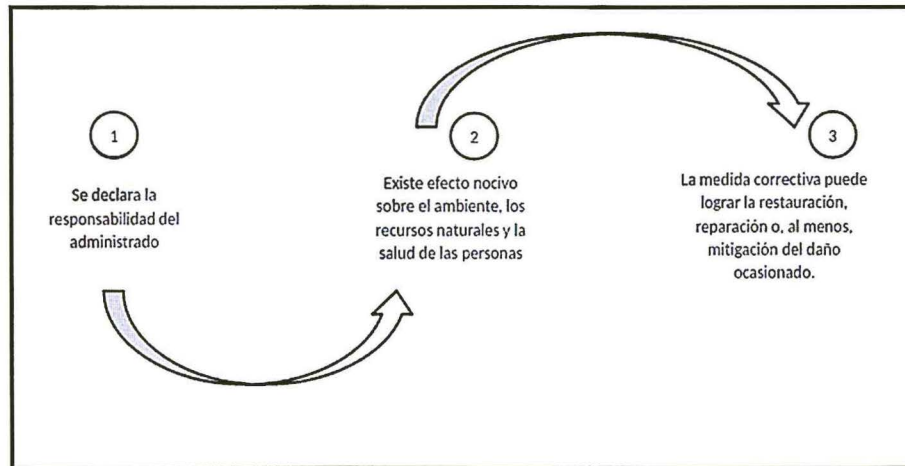
27

28





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre 2017.
41. Al respecto, corresponde reiterar que, la realización de monitoreos tiene como finalidad evaluar la carga contaminante de los efluentes previos a su vertimiento, con la finalidad de obtener información integral para conocer la eficiencia de su sistema de tratamiento. En tal sentido, la ausencia de este monitoreo, no permite

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





evaluar la calidad de los efluentes y las variaciones de sus cargas contaminantes como la concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos, que pueden generar un riesgo potencial al medio ambiente, restringiendo -de ser necesario- la acción de tomar las medidas a fin de optimizar el tratamiento.

42. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA, y de lo argumentado por el administrado en sus descargos; mediante registros N° 37994³³ de fecha 25 de abril 2018, N° 59629³⁴ de fecha 16 de julio de 2018 y N° 91217³⁵ de fecha 8 de noviembre de 2018, el administrado ha presentado los Informes de Ensayo N° 20180223-010, N° 20180509-016 y N° 20180921-021, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales del primer, segundo y tercer trimestre 2018³⁶ respectivamente. En consecuencia, el administrado ha adecuado su conducta.
43. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta imputada; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

45. En la Resolución Subdirectoral se precisó que, para el hecho imputado, resulta aplicable el numeral 4.1. del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo la competencia del OEFA, el cual establece que la eventual sanción aplicable ascendería desde un mínimo de dos (2) UIT a un máximo de doscientas (200) UIT.
46. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 654-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de setiembre del 2018, complementado con el Informe Técnico N° 870-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁷.



³³ Folios 55 al 59 del Expediente.

³⁴ Folios 60 al 65 del Expediente.

³⁵ Folios 80 al 85 del Expediente.

³⁶ Folios 59 (reverso), 65 y 85 (reverso)

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación



47. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁸.
48. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
49. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 992-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹.
50. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

*constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)*”.

³⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)

⁴⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





51. La fórmula es la siguiente⁴¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

52. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
53. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información referida a los ingresos brutos. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

V.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción del único hecho imputado

(i) Beneficio Ilícito (B)

54. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del año 2017.
55. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el monitoreo ambiental de la calidad de sus efluentes del tercer trimestre del año 2017. En tal sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de un laboratorio para el análisis de los parámetros comprometidos; dicho costo fue brindado por el administrado⁴³.
56. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.



⁴¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴³ Mediante escrito con registro N° 2017-E01-083825 con fecha 17 noviembre del 2017, el administrado presentó la cotización de monitoreo en el laboratorio Colecbi S.A.C.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





57. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del año 2017 ^(a)	US\$ 580.09
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COKm) T]	US\$ 661.90
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 2,164.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.52 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la realización del monitoreo (2 de octubre del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

58. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.52 UIT**.

(ii) Probabilidad de detección (p)

59. Se considera una probabilidad de detección muy baja⁴⁵ (0.1), puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

(iii) Factores de gradualidad (F)

60. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) el perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5:

61. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo del efluente industrial podría generar daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁴⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





62. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
63. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
64. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
65. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁶ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
66. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
67. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.30 (130%)⁴⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.
68. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	30%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

(iii) Valor de la multa propuesta

69. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 6.76 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

⁴⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
⁴⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





70. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	130%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.76 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Análisis de no confiscatoriedad

71. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
72. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de confiscatoriedad a la multa a imponerse
73. Por tanto, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la comisión de la infracción por el hecho imputado, corresponde imponer una multa ascendente a **6.76 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DON FERNANDO S.A.C.**, por la comisión la infracción indicada en la Tabla N. °1 de la Resolución Subdirectoral N.° 072-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N.° 676-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





Artículo 2°.- Sancionar a **DON FERNANDO S.A.C.**, con una multa ascendente a **6.76 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en Tabla N. ° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 072-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N.° 676-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3°.- Informar a **DON FERNANDOS.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **DON FERNANDO S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.° 072-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N.° 676-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 7°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

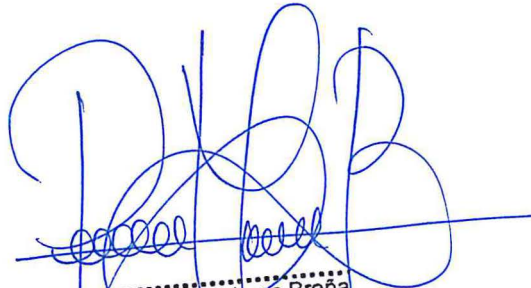




Artículo 9°.- Notificar a **DON FERNANDO S.A.C.**, el Informe Técnico N° 992-2018-OEFA/DFAI/SSAG de 27 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EMC/VCHA/cov



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



